

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. Precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

D. Domingo Mayor y Gamarrá, natural y vecino de la villa de Aguilar del Rio-Alhama, Comerciante, ha hecho presente á este Gobierno político ó Inspeccion de minas que ha descubierto una que parece de Alcol ó lo que fuere en la jurisdiccion de dicha villa y término del Santo Lapeña, lindante por el medio dia con el camino que baja del pueblo al Rio-Alhama y heredad de Nicomedes Ruiz, y por los demas aires con los términos del Común á la que el denunciante da el nombre de la Union. Y deseando adquirir su propiedad y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 22 de Enero de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

D. Saturnino Guerrero, natural y vecino de la villa de Aguilar del Rio-Alhama, propietario, ha hecho presente á este Gobierno político ó Inspeccion de minas que ha descubierto una que parece de metal cobrizo ó lo que sea en la jurisdiccion de dicha villa y término del Perdiguero Solana de los agudos, lindante por el medio dia con el Rio-Alhama y por demas aires con los mismos terrenos del comun, á la que el denunciante denomina la Tejera. Y deseando adquirir su propiedad y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez

dias contados desde su publicacion. Logroño 22 de Enero de 1842. = Juan de la Tejera.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

El Gobierno de S. M. en vista de la notable lentitud que adhierte en la ejecución de las operaciones necesarias á que tenga cumplido efecto la cobranza y distribucion de la contribucion general del Culto y Clero impuesta por la ley de 14 de Agosto del año último, me previene que en cuanto dependa de mis atribuciones proceda en este asunto con la mayor actividad y energía, no omitiendo ninguno de cuantos medios esten á mi alcance, á fin de que se consigan cubrir qual corresponde, las sagradas atenciones á que estan afectos los productos que se recauden de dicha contribucion, bajo el concepto de que cesigirá una responsabilidad severa á los que por su falta no llenen cumplidamente este deber.

En consecuencia no puedo consentir por mas tiempo que los Ayuntamientos de esta provincia, se muestren omisos ó apáticos en realizar la cobranza de la contribucion y proceder á distribuirla con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 31 del referido mes de Agosto para llevar á efecto la citada ley. Si dichas corporaciones municipales han repartido entre los vecinos de sus respectivas jurisdicciones la cantidad á que asciende el cupo señalado por la Excmá. Diputacion, asi como lo que faltare para los gastos del Culto parroquial, y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y sus anejos en la forma que se previene por los artículos 2.º y 7.º de dicha instruccion; deben tener ya recaudado un tercio de su importe, con arreglo á lo mandado en el artículo 9.º Y si con los productos de la contribucion han quedado cubiertas las dotaciones del Culto parroquial de cada pueblo; debieron haber trasladado el sobrante á la Tesorería de provincia como se dispone en el 10.º A tan terminantes disposiciones han respondido los

Ayuntamientos con el mas reprehensible descuido, puesto que ni se realizan los debidos ingresos en Tesorería, ni los individuos del Clero se hallan satisfechos de las asignaciones personales en que fundan su subsistencia. A fin, pues, de poner un término al abandono con que las corporaciones municipales han mirado este deber, y hacen se cumpla la sagrada obligacion de mantener los ministros del Culto, consignada en la Constitución de la Monarquía; prevengo á todos los Ayuntamientos de esta provincia que dentro de ocho dias precisamente, me remitan dos copias certificadas, la una de los repartimientos que hayan ejecutado de la contribucion, y la otra de los presupuestos, para asignaciones personales que debieron haber formado con sugesion al art. 4.º de la ley referida.

Espero que los nuevos Ayuntamientos serán mas exactos que lo han sido los anteriores en la observancia de las órdenes y disposiciones de la superioridad, porque en otro caso no podre prescindir de emplear el medio eficaz de los apremios y ejecuciones, para que me autoriza y aun precisa el artículo 15 de la misma ley. Logroño 26 de Enero de 1842 = Salvador Garcia Monje.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 3 del actual me ha comunicado la orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º de Junio del año próximo pasado se dijo á esta Direccion general lo que sigue:

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 25 de Abril último dijo á este Ministerio lo siguiente: Adjunta remito á V. E. la comunicacion original y copias que me ha dirigido el Intendente de la provincia de Zaragoza, dando parte que el ayuntamiento constitucional de la villa de Fustinana habia embargado ciento ochenta y cuatro robos de trigo pertenecien-

tes á la dignidad prioral de la orden de S. Juan, para pago de las contribuciones que la detalló, y que á pesar de haber adoptado las medidas mas energicas para que alzase el espresado embargo, no habia podido conseguirlo en virtud de la proteccion dada al mismo por la Diputacion provincial. Como todos los dias están ocurriendo casos de igual naturaleza con los que se perjudica en sumo grado los intereses de las Encomiendas y se retrasa el pago del préstamo del Banco español de San Fernando hecho al Gobierno, cuyos productos se hallan afectos al mismo, no puedo menos de volver á llamar la atencion de V. E. para que sirviéndose hacerlo á la de la Regencia provisional del Reino, con motivo de esta nueva incidencia, determine en las demás consultas que con igual objeto tenga hechas, lo que estime mas oportuno. Y como sean varias las reclamaciones de la misma especie que se hacen á este Ministerio sobre que se haga entender á los pueblos que las Encomiendas que administra por sí el Estado no están sujetas al pago de contribuciones, como no embargadas en los encabezamientos ni repartos hechos á los pueblos, lo traslado á V. E. de orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, acompañando copia de las contestaciones que han mediado en este asunto, á fin de que disponga que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales hagan entender á las justicias de los pueblos que los bienes del estado no están sujetos al pago de ninguna clase de contribuciones, y que por lo tanto, ni pueden incluirlos en los repartos por no estar considerada esta riqueza en la cuota designada al pueblo, ni menos molestarles con apremios como desgraciadamente sucede por una mala inteligencia de las órdenes é instrucciones que rigen en la materia. Y lo transcribo á V. S. de la misma orden para su conocimiento.

La Direccion lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, y que lo comunique á las dependencias de arbitrios, las cuales tambien deberán vigilar por su parte en puntual y estricta observancia en la inteligencia, de que consideradas las fincas de Monasterios y Conventos, que administra la Amortizacion, como bienes del Estado, no cabe la menor duda que como las de Encomiendas de que se trata están esentas del pago de contribuciones: mas sin embargo, diferenciándose de estas en que se han comprendido hasta ahora en los encabezamientos y repartos de contribuciones ordinarias, lo cual no deberá hacerse en lo sucesivo, tendrá efecto dicha exencion por lo respectivo á las enunciadas fincas de Monasterios y Conventos desde el corriente año, por el inconveniente que podria ofrecer si se hiciese novedad respecto de lo devengado en el proximo pasado, mediante á que ya fueron tirados los repartimientos de todo él con inclusion de los bienes de que va hecho mérito.

Del recibo de la presente, de la que son adjuntos ejemplares, dara V. S. aviso á esta Direccion general.

Lo que se anuncia en el boletin oficial para que los ayuntamientos de todos los pueblos cumplan cuanto en la preinserta Real orden se previene. Logroño 22 de Enero 1842. — Salvador García Monge.

D. Saturnino Martinez Llorente

Magistrado Honorario de la Audiencia de Valencia y Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad de Calahorra y su Partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la Capellania fundada en la villa de Autol de este Partido por D. Juan Mateo presbítero beneficiado que fué de ella, y poseen en la actualidad D. Manuel Barca Diaz, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan á este mi Juzgado y oficio del infrascrito Escribano por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado á esponer y deducir su derecho en el expediente promovido por Felipe Herreros vecino de la misma villa de Autol, en solicitud de que con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto último se declare pertenecerle en propiedad los espresados bienes en concepto de libres; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que no ejecutandolo en el preferido término, se procederá á lo que haya lugar, y les parará el perjuicio que deban sufrir por su falta, y sin otra citacion ni emplazamiento se seguirá el expediente por sus trámites, y los autos, notificaciones y demás diligencias se entenderán en rebeldia con los estrados de este mi Juzgado. Dado en Calahorra á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. — Saturnino Martinez Llorente. — Por mandado de S. S. — Silbestre Ruiz de Gordejuela.

D. Jacinto Baraibar Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la Capellania que ea la Iglesia parroquial de la villa de Murillo de Rio Leza fundó D. Martin Heredia Guerrero en cuatro de Marzo de mil seiscientos cinco para que dentro de treinta dias que son por tres términos y el último perentorio, comparezcan á deducir y justificariel que les asista para adquirir en concepto de libres los bienes que componen su capital en conformidad á lo dispuesto por la ley de diez y nueve de Agosto del año proximo pasado, que si lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, y no verificandolo, pasado dicho término, se procederá á lo que haya lugar sin mas citarles ni emplazarles; pues por auto proveido por mí en vista de la solicitud hecha por D. Valentin Perez de Salazar vecino de Rivalecha en representacion de D. Iginio Perez su hijo, asi lo tengo mandado, como tambien que este edicto se gje en los sitios acostumbrados de esta Ciudad y dicha villa de Murillo, y que se inserte un ejemplar del mismo en el Boletin oficial de esta Provincia. Dado en Logroño á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. — Licenciado Jacinto Baraibar. — Por mando de S. S. — Dámaso María Raumel.

D. Saturnino Martinez Llorente Magistrado Honorario de la Audiencia Territorial de Valencia y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por

término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia, á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellania que en la Parroquial de la villa de Autol fundó D. Pedro Martinez, y se halla vacante por renuncia que ella hizo Isidro Martinez, para que por sí, ó por medio de Procurador legalmente autorizado, comparezca en este mi Juzgado y oficio del infrascrito Escribano, á deducir su accion en forma, en el expediente promovido por dicho Isidro Martinez pretendiendo su propiedad, pues si lo hicieren les oiré y guardaré justicia, y en otro caso pasado dicho término sin verificarlo, proseguiré el incado expediente sin mas citarles ni llamarles, como si presente fuesen hasta su sentencia definitiva y adjudicacion de los bienes referidos inclusive, conforme á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto último, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. — Saturnino Martinez Llorente. — Por su mandado. — Felix Mendiry.

Continúa la ordenanza de Montes que quedó pendiente del número anterior.

- 192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas Ordenanzas.
- 193. Tambien se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delinquentes se han servido de sierra ú otro artificio que no se cause ruido para cortar los árboles.
- 194. En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.
- 195. Las restituciones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara.
- 196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, ademas de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.
- 197. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mugeres, hijos menores de edad, y pupilos que vivan en su compañía, ó por sus obreros, carreteros, ú otros criados suyos; quedandole salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.
- 198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Direccion general, son independientes de las que estos mismos merecieron por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito asi como cualquier otro no especificado en estas Ordenanzas se cas-

tigará según las leyes comunes.

TITULO VII.

Ejecucion de las sentencias.

199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento y desde el dia de la notificación correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldia.

200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de Cámara, á cuyo fin dispondrá el Juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El comisionado de la Direccion y administrador del monte dañado cuidarán de la exacion de las restituciones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delinquentes en los montes que estan á cargo de la Direccion general.

201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecucion con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á efecto los cinco dias de espedito el mandamiento de pago.

202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados, ó dieren á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza, á juicio del Juez de la causa.

203. Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad, despues de quince dias de cárcel, si la multa y demas condenaciones no exceden de sesenta reales vellon; ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á doscientos reales; y despues de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo.

204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

205. Lo que se recaudare por restituciones ó indemnizacion de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del comisionado de la Direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

206. El comisionado de la Direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarea, y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al Comisario del distrito, con escepcion de las sentencias dadas y ejecutadas, y del estado de las que estuvieren todavía pendientes.

TITULO VIII.

Aplicaciones de los tres titulos anteriores á los montes del dominio particular.

207. Los dueños de montes no encargados á la Direccion general, si los tuviesen contiguos á estos, podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del comisionado y de los guardas de la Direccion en la respectiva comarca de distrito, contribuyendo á prorata de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda. La adision del que así lo pretendiere, y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general á propuesta bien informada del Comisario principal del dis-

trito.

208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecucion de las sentencias, del mismo modo que las de los encomendados á la Direccion general.

209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la Direccion general, podrán poner los guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos, y denuncias en la forma explicada en los articulos 162 y siguientes de estas Ordenanzas, si no hubiesen sido presentados al Juzgado Real del territorio, y hubiesen prestado ante él el juramento correspondientes.

Las denuncias de los así juramentados harán fe mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado, si se declarase infundada la denuncia.

210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuvieren admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general, contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces y en la forma establecida para los demas delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde estan sitos aquellos.

211. Los Jueces de estas causas las fallarán en cuanto á las penas y aplicacion y exacion de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas Ordenanzas.

TITULO IX.

Disposiciones excepcionales.

212. Se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas.

1.º Los bosques de mis Reales sitios ú otros incluidos en Mi Real Patrimonio, los cuales se regiran bajo las reglas y jurisdiccion que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2.º Los que por pertenecer á los Infantes y miembros de Mi Real Familia se irgieren por reglas y jurisdiccion particular por Mi establecidas.

3.º Los montes de mis dominios de Ultramar, incluidas las Islas Canarias y Baleares sobre los cuales proveeré á su tiempo lo mas conveniente.

4.º Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guizpuzcoa continuarán rigiendose por sus Ordenanzas particulares que estan aprobadas por Real autoridad; pero en cuanto necesitaren de Mi Real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus Ordenanzas, sea para variar ó modificar alguna de ellas encaminarán sus solicitudes por la Direccion general de montes.

213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la Direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun; serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta, y demas importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medicion y demas se proratearán tambien entre los condominios, así como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños, y los productos de cualquier genero que tuviere el monte.

Tambien podrán presentar al Comisario del distrito para guardas del monte, hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

214. Los árboles que sirven de paseo ornato en las ciudades ó pueblos principal del Reino, quedarán al cuidado inmediato la autoridad encargada de la Policia urbana arreglandose esta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas Ordenanzas en favor de los plantios de cultivo especial.

TITULO X.

Disposiciones para la ejecucion de estas Ordenanzas.

215. Para llevar á efecto lo hasta aqui ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este dia un Director general de montes, el cual solicitará y recibirá mis Reales ordenes por el Ministerio de Fomento general del Reino.

216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del Director general, cuyo acuerdo procederá el Director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á Mi Real Persona.

217. Estos empleados son un agrónomo Inspector general de montes, y un Contador general de los fondos que por cualquier título maneje, ó en que tenga intervencion la Direccion general.

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el Director general al Ministerio del Fomento, señalará las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en comision extraordinaria á cualquier parte del Reino para la mejor y mas pronta ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en estas Ordenanzas: sobre lo cual acordará el Director general lo mas conveniente con el Ministro del Fomento, para que este solicite mis Reales ordenes necesarias.

218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la Junta de Direccion, son los siguientes:

1.º Formacion y distribucion de distrito de montes de todo el Reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.

2.º Presupuestos anuales de empleados y gastos de la Direccion, así en Madrid, como en todos los distritos de montes del Reino.

3.º Reglamentos ú ordenanzas especiales de administracion ó beneficio de los diversos montes dependientes de la Direccion general.

4.º Particiones de montes que están indiviso con diversos dueños; permutas, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.

5.º Estados anuales de cortas ordinarias y permisos de cortas extraordinarias.

6.º Exámen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no hayan de decidirse por la via judicial.

7.º Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

8.º Instrucciones y resolucion de dudas sobre las materias de estas Ordenanzas.

9.º Cualquier variacion en empleados ó

dependencias del servicio que ocasione aumento de gastos mayor de dos mil reales anuales.

(Se continuará)

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Señor Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que á continuacion se expresan, los cuales tendran efecto el dia ocho de Marzo proximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana en las salas consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, escribano Don Francisco Javier Muñoz, con asistencia del Comisionado principal ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico del ayuntamiento.

Remates para el dia 8 de Marzo de 11 á 12 de su mañana.

Que en la villa de Haro pertenecieron al convento de San Agustín de la misma:

Una suerte de tierras compuesta de 41 heredades su cavida 89 fanegas 5 celemines á saber:

Una heredad de veinte y cinco fanegas de tierra en el término de Quinsalza segunda calidad.

Otra en idem separada de la anterior de cavida de una fanega y tres celemines linde la Laguna.

Otra camino de Cuzcurrita de tres fanegas tercera calidad, linde Marques de Abendaña.

Otra camino de Zarraton de nueve celemines de tercera calidad.

Otra en la Zaballa de tres fanegas segunda calidad, linde el Corral.

Otra en la Senda del Estanque de fanega y media linde la Senda.

Otra de fanega y media de tercera calidad, camino de Casalarreina, linde dicho camino.

Otra en idem de una fanega cinco celemines, linde heredad del Hospital.

Otra en idem de siete celemines rodeada de dos Sendas.

Otra de dos fanegas término de Fuente-nueva, linde Don Andres Almarza.

Otra de dos fanegas en el término de Usagre linde Doña Rosa.

Otra en el término de Gurrindo de dos fanegas y media linde Don Cristobal Castillo.

Otra en el término de las Viruelas de quince celemines linde el Camino.

Otra de fanega y media en el camino de Briones, linde dicho Camino.

Otra de media fanega regadia de primera calidad, en el término de la Nora, linde la Senda.

Otra de una fanega en el término de Fuentelmoro linde el Marques de Abendaña.

Otra de dos fanegas y media en el término de la Celada, linde dicho Marques.

Otra de dos fanegas linde el camino y D. Pio Malen.

Otra de fanega y media en el término del Mazo linde la Senda.

Otra de una fanega de primera calidad en el Fresno, linde Lauriano Gibaja.

Otra de dos fanegas y media en el camino de Santo Domingo, linde dicho Camino.

Otra de fanega y media en el camino de Castañares, linde Don Manuel Garcia.

Otra de dos fanegas en el término de Gurrindo, linde la Senda.

Otra en dicho término de dos fanegas linde Domingo Baños.

Otra de fanega y media en el término del Ondon, linde Alejo Arguñaga.

Otra en dicho término de fanega y media, linde el Rio Ebro.

Otra de media fanega en Almendra linde la Senda.

Otra de dos fanegas Camino de Villalba linde Caminos y D. Juan de Villasante.

Otra de tres fanegas en el término de Ubieta linde Bartolome Laguardia.

Otra en los Cascajos de Usagre de una fanega linde D. José Alvarez Lasarte.

Otra de una fanega regadio en dicho término linde heredad del Monasterio de Herrera.

Otra de media fanega en el mismo término.

Otra de veinte celemines en el término de Entrerroyos linde el Arroyo.

Otra de fanega y media en el término del Mazo.

Otra en el mismo término de fanega y media linde José Maria Zorrilla de Velasco.

Otra en el término de Arrauri de cuatro fanegas de primera calidad regadias.

Otra proxima á la anterior de dos fanegas.

Otra en el término de la Cebada de una fanega linde Camino.

Otra de una fanega en el término de la Manzana linde D. Millan Aragon.

Otra de una fanega en el término de Entrerroyos, linde la Senda y el Arroyo.

Otra en dicho término de una fanega linde Antonio Leguñano: Producen la renta anual de 105 fanegas y media de trigo: Han sido tasadas en 54.795 rs. y Capitalizadas en 94.950

Estas fincas se hallan arrendadas del tiempo de la comunidad y siguen por la tacita.

No consta en los Inventarios tengan sobre si carga ninguna.

Que en la Villa de Herce pertenecieron á las Religiosas Bernardas de la misma.

Un Corral en el término de Larrate.

Otro en donde dicen el Monte.

Otro en el término que llaman Villamar-cilla.

Otro id. linde Patio del Convento.

Una Casa linde al mismo junto al Molino.

Otra contigua á la anterior.

Un molino Arriero con su casa habitacion en el dicho Patio del Convento.

Un molino de Aceite que llaman de la Abadesa junto á la Huerta del Convento.

Una heredad en término de Rivarroya de media fanega de Cascajar con cuatro pies de Alamos en criacion.

Otra en dicho término de celemin y medio con cuatro plantones de olivo.

Otra en el término del Parral de cinco fanegas con veinte y nueve olivos 26 plantones de id. y quince arboles frutales.

Otra en el término de las Rosas y Majuelo de cinco y media fanegas con noventa y un pies de alivo diez arboles frutales y un pedazo de Alameda en criacion.

Otra en id. de cuarenta y cuatro fanegas con 408 pies de olivo, 21 arboles frutales catorce peonadas de viña, sesenta y dos alamos y una hera empiedrada.

Otra en el Carasol de Valeros con treinta y cinco olivos.

Otra en dicho término al lado de la anterior con cuatro olivos.

Otro olivar en Losas titulado Morta con sesenta y tres pies de olivo.

Otra en la hombría de Valeros titulada la Huerta con veinte y seis pies de olivo.

Otra heredad en Moradillos de catorce fanegas con ciento setenta olivos cuarenta y nueve plantones y trescientos veinte y dos alamos.

Otra en el término de Serranco con ciento sesenta pies de olivos.

Otra en id. con siete olivos.

Otra en id. con seis olivos.

Otra id. con veinte y un olivos.

Otra en id. con seis olivos.

Otra heredad olivar en término de Losas titulada el cerradillo con 146 pies de olivo.

Otra en dicho término que son dos unidades titulada el cerrado de la Abadesa con sus arboles y dos fanegas y media de tierra despobladas con 650 pies de olivo.

Otra en dicho término titulada el coscorron con 21 olivos.

Otra en término de Valles con seis olivos.

Otra en dicho término con 17 olivos.

Otra en la cuesta del campo con 36 olivos.

Otra en campo con 85 olivos.

Otra en el término de Losas, titulada las tres rencles con 25 olivos.

Otra heredad en el término de regadio titulada la huerta de Pantorro con 11 olivos y 4 celemines de tierra.

Otra en la Rate de secano que ocupa dos fanegas y media de tierra blanca: cuyas fincas urbanas y rústicas producen la renta anual de 19,000 reales, han sido tasadas en 384.558 reales y capitalizadas en 556,295.

No se les conoce carga de ninguna especie.

Todas estas fincas urbanas y rústicas se hallan comprendidas en un solo arriendo que vencerá en Febrero de 1845. Logroño 24 de Enero de 1842. Francisco Garrido.

Direccion General de Caminos Canales y Puertos.

Los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones para la ejecucion de las obras de la travesía de Castilla en la Carretera general de esta Corte á la Coruña se hallarán de manifiesto desde el dia 1.º de Febrero proximo en esta Direccion general, en la cual se ha de verificar su subasta el dia que con suficiente anticipacion se señalará.

ANUNCIO INTERESANTE.

Habiendose concluido las Epactas en esta Capital, se ha acudido á los demas puntos de venta de toda la Diócesis y se ha podido reunir un corto número de ejemplares: y se anuncia en este periódico para que los Sres. Eclesiásticos que todavia no la tengan y gusten proveerse de un folleto que no deben pasarse sin él, acudan á Logroño á la librería de Ruiz calle de la Plaza frente á Portales número 981.

IMPRESA DE RUIZ.